



Nombre Apellido: HERRERA, Miguel Gustavo

DNI: 14.058.282

Legajo: VABG-3937

Año: 2019

600348/2003 Flores Juana Rosalinda c/ Minera La Alumbrera Limited s/ Daños y Perjuicios

Tribunal
Cámara Federal de Tucumán

Fecha Entrega: 18/11/2019

Modulo: 4

Tutor: Dra. Vittar Romina

Tema seleccionado: Daño ambiental – Daño particular

SUMARIO.

I.-INTRODUCCION. II. HECHOS Y PROCESOS. III.LA DECISION. IV. ANTECEDENTES DOCTRINALES RELEVANTES. V. LECTURA CRÍTICA. VI.CONCLUSIONES.-VII.-BIBLIOGRAFIA.

I.-INTRODUCCION

En la presente nota analizaremos el caso Flores Juana Rosalinda c/Minera Alumbreira Limited s/ Daños y Perjuicios, en el cual, la Cámara Federal de Tucumán emite un fallo en donde hace lugar a la demanda por daños y perjuicios, basándose en la responsabilidad ambiental de la demandada.

Como podremos ver más adelante, en éste caso, la parte actora no busca una recomposición al daño ambiental ocasionado, sino, un resarcimiento económico por el daño que padeció en su persona y en sus bienes, por la actividad realizada por la demandada.

La Cámara innova al aplicar principios de Derecho Ambiental, en una causa aparentemente del Derecho Civil. Por todo ello, se buscará señalar las principales ventajas de ésta postura como así también su integración al Derecho Argentino.

II.- HECHOS Y PROCESOS

En el año 2003 la Sra. Flores Juana Rosalinda y su hijo Manuel Horacio Casas, promueven acción por daños y perjuicios contra la empresa minera Alumbreira, alegando que en razón de la explotación desde el año 1.995 aproximadamente, que llevaba dicha empresa en el departamento Andalgalá, provincia de Catamarca, su medio de vida se vio fuertemente afectado a consecuencia de la construcción del Dique de Colas y de la contaminación que se produjo en el Río Vis Vis, de donde ellos se abastecían de aguas para beber como así

también sus animales y sembradíos. Ésta situación los llevó, en el año 2002, a alejarse del lugar dónde en forma pacífica e ininterrumpida, desde hace muchos años vivían y desarrollaban sus actividades comerciales.

Por sentencia de fecha 06 de mayo de 2010, el Juez Federal de la Provincia de Catamarca declara la incompetencia de ese fuero indicando que debe dirimirse en la Justicia ordinaria

Ante lo expuesto, la parte deduce agravios ante la Cámara Federal de Tucumán, sosteniendo que la decisión tomada por el Sr. Juez causaría un retraso en el proceso, lo cual produciría un perjuicio a la parte actora, además que el Dr. Moreno, previamente al pronunciamiento, emitió proveídos y resoluciones en la causa y que en razón de la materia es sin duda Federal, a su vez la parte demandada no contesta el traslado de ley, por lo que, se ordena que se corra vista al Sr. Fiscal General, quién, en sólidos argumentos, indica que la competencia efectivamente es Federal, ya que consta en autos que la demandada forma parte de una UTE juntamente con YMAD, la provincia y la Universidad Nacional de Tucumán. En este orden de ideas, el día 9 de Abril de 2012 la Cámara Federal de Tucumán dicta sentencia (Fallo: 295:2012), en la cual revoca la de fecha 06 de mayo de 2010 y declara al Juzgado Federal de Catamarca, Competente para actuar en la presente causa.

Al proseguir la causa, la parte demandada, opone excepción de prescripción, de acuerdo a lo normado en el art.161 del Código de Minería y al art. 4037 del Código Civil.

Con fecha 22 de junio de 2012 el Tribunal de primera Instancia resuelve: no hacer lugar a la excepción de prescripción, y no hacer lugar a la acción por Daños y Perjuicios, por ello impone costas por su orden. Disconformes con el pronunciamiento ambas partes deducen agravios. La parte actora concentra su postura en la forma que el juez, ha ponderado la prueba pericial y sosteniendo que hubo contaminación. A su vez la demandada se queja por

el rechazo de la excepción de prescripción opuesta ya que el juez no establece el plazo de prescripción que considera aplicable en el presente caso.

Elevados los autos la Cámara Federal de Tucumán, el Sr Juez de Cámara Dr. Ernesto Wayar realiza un exhaustivo estudio del caso y considera que se está “en presencia de un reclamo de un daño ambiental individual, particular y privado.” Que del estudio de las pericias presentadas se deduce que el daño invocado se ha producido y se encuentra acreditado. Que “las acciones preventivas encaradas por la empresa en el periodo de tiempo en que la familia Flores residía en ese lugar, no alcanzaron a evitar los daños efectivamente sufridos, se debe acudir a su responsabilidad correctiva, consistente en el caso en cubrir las pérdidas efectivamente sufridas por los accionantes” con el voto de adhesión de los Señores Jueces de Cámara Dra. Marina Cossio y Dr. Ricardo Mario Sanjuán.

En consecuencia, la Cámara Federal de Tucumán con fecha 07 de marzo de 2017 resuelve no hacer lugar a la excepción de prescripción, revocar la sentencia de fecha 22 de junio de 2012, haciendo lugar a la demanda iniciada por la Sra. Flores Juana Rosalinda y su hijo Manuel Horacio Casas contra de Minera La Alumbrera por daños y perjuicios y los montos de la presente sentencia serán determinados en la etapa de ejecución de sentencia con costas a la demandada vencida.

III.LA DECISION

En la presente sentencia la Cámara determina que los hechos acreditados en autos sostienen que la actividad desplegada por la demandada es la causante de la contaminación del agua en la zona donde vivan los actores, por lo que se deduce que los mismos pertenecen a un daño ambiental individual, particular y privado.

Determinando los hechos acreditados, aplica formas y fundamentos del Derecho Ambiental por sobre los del Derecho Civil, complementándolo con lo normado en la Constitución

Nacional, Tratados Internacionales y distintas leyes especiales, resultándole indiferente que la conducta dañosa sea lícita o ilícita.

Posteriormente, determina la responsabilidad por riesgo de la cosa (2° párrafo del art. 113 C.C.) al acreditar los perjuicios que provocó el daño ambiental, entre otros, el alterar la calidad de vida, con detrimento para la salud y bienestar de las personas.

En función de todo ello, fijó la responsabilidad indemnizatoria de la empresa, resolviendo que las costas de las instancias transcurridas sean a cargo de la demandada.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINALES RELEVANTES

Con posterioridad a la Cumbre de la Tierra de Estocolmo en el año 1.972, los Estados tiene una clara meta, que es la de incluir en su derecho, las normas que conjuguen el progreso y el avance productivo con el cuidado del medio ambiente.

“En el año 1974, Colombia, mediante la creación del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, constituye la primera Ley General o Marco en América Latina y El Caribe y señala el inicio de un movimiento de incorporación de éste tipo de legislación en el orden jurídico de los países de la región”. (Rodríguez Becerra, 2004).

“Como lo señala Brañes (2001) las Leyes Generales o Marco han incidido en el desarrollo de la legislación ambiental mediante la generación de un amplio número de reglamentaciones y normas técnicas y en las reformas de legislación sectorial de relevancia ambiental.

Algunos de estos cambios han llegado hasta la legislación penal, pero rara vez a la legislación civil.

En la Conferencia de Rio de Janeiro, sobre medio ambiente y desarrollo, no solamente se construyeron acuerdos fundamentales para la protección ambiental a partir de 1992; la

realización de la conferencia misma, detonó un amplio arsenal de conceptos e instrumentos, que han marcado en forma profunda la arquitectura institucional en los ámbitos nacional, regional y global. Además, se consagró al más alto nivel político el término desarrollo sostenible. Si bien, el desarrollo sostenible no se definió en la Cumbre, algunos de sus elementos constitutivos se encuentran en la Declaración de Río y la Agenda 21. Quedó claro que, el desarrollo sostenible es mucho más que la simple incorporación de la dimensión ambiental en las políticas de desarrollo económico y social y que encarna una nueva concepción de desarrollo. Pero al mismo tiempo se debe subrayar que el desarrollo sostenible antes que conformar una visión homogénea ha sido materia de diversas definiciones y teorizaciones.” (Rodríguez Becerra, 2004).

En Argentina, el flexo normativo ingreso con la Reforma Constitucional del año 1.994, la cual en su artículo 41 establece que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”*

Además, la reforma del año 1994, sobre la defensa del medio ambiente, incorpora dos artículos más, el 124 “in fine” y el inc. 19 segundo párrafo del art. 75, con los cuales se pretenden resolver la competencia entre la Nación y las provincias en materia ambiental.

De ésta manera, el Derecho Ambiental goza de protección como Derecho Colectivo; ésta categoría de derechos posee una amplia protección, al otorgar legitimidad para su ejercicio a cualquier habitante que se encuentre afectado y sin necesidad de requerimiento previo, de la intervención de las autoridades.

A su vez, la finalidad principal del Derecho Ambiental es la recomposición del medio ambiente como bien común y del cual se aprovecha toda la comunidad.

En referencia al daño ambiental podemos inferir que, una de sus características, es su bifrontalidad, es decir que puede producir un doble impacto nocivo, ya sea sobre el medio ambiente o como de rebote sobre la persona o bienes de la misma.

En éste orden de ideas, Bustamante Alsina (1995) nos dice que el daño ambiental designa no sólo el daño que recae sobre el patrimonio ambiental, sino que también el daño que otro produce en el medio ambiente y, el medio ambiente ocasiona de rebote a los intereses legítimos de una persona determinada, legitimando al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado.

La Ley General del Ambiente (N° 25.675) en los art. 27 al art. 33 tiene normado todo lo referente al daño ambiental, llegando inclusive a otorgar amplias facultades al juez cuando especifica en su art. 32 que: *“El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes”*.

Ahora bien, la Responsabilidad Civil en nuestro derecho fue el eje sobre el que gravita el Derecho de Daños, ya que respondía a una de sus finalidades más importantes: el Resarcimiento.

El daño, como elemento fundamental de la responsabilidad civil, se define como todo menoscabo sufrido por una persona tanto en su esfera patrimonial como extrapatrimonial. El mismo se puede manifestar como un daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance o como daño moral.

A su vez, el daño puede ser causado directamente por el hecho del responsable o también puede solventarse en un hecho de tercero sobre el cual debe responder, el responsable. Esto se denomina responsabilidad directa e indirecta respectivamente.

V. LECTURA CRÍTICA.

Cuando analizamos la resolución que dicta el juez, coincidimos tanto, en el resultado arribado, como en la aplicación del derecho que se realizó.

El juez decide aplicar un criterio de imputación en el nexo de causalidad, propio del derecho ambiental, en base a que la fuente del daño habría sido el daño al medio ambiente que, per ricochet, termina afectando el patrimonio de la víctima.

Es así que la finalidad del Derecho Ambiental, eminentemente público y regido por el principio precautorio, hacen necesario, criterios flexibles de determinación del núcleo causal, atento a que la mera probabilidad justifica el cese de la acción dañosa al medio ambiente.

En éste caso, se procedió a aplicar dicho principio, a pesar del interés privado que pretende la actora en base a una vinculación inescindible entre el daño ambiental y el daño sufrido por la misma.

Es así que el resultado de la sentencia recae en la protección del ambiente de manera indirecta, al afectar el patrimonio de la dañadora, quien encontrará motivos ya no sólo humanos, sino también empresariales para evitar la contaminación ambiental.

VI. CONCLUSIONES.

La minería es una actividad que genera grandes separaciones en las provincias mineras; mientras que algunas personas encuentran su fuente laboral y notan una gran prosperidad en su pueblo, otros se ven gravemente perjudicados en su salud y en su vida por las diversas contaminaciones que pueden surgir de la extracción de minerales en sus diversas formas.

Esto hace que a la hora de fallar, existan grandes presiones sociales tanto de un lado como del otro; movimientos activistas y gremios de trabajadores defienden lo que creen correcto y les hace bien. La justicia se encuentra en el medio de una difícil tarea de equilibrio entre el progreso económico de un sector y la protección del medio ambiente, la salud y la vida de las personas.

El fallo analizado, constituye una jurisprudencia fundamental a la hora de pensar o repensar, el rol que ocupa el Derecho ambiental en el plexo normativo argentino y del rol de los jueces en la construcción de una conciencia ecológica.

Abrir puertas a la aplicación de los principios ambientales en situaciones conexas producirá, una mayor protección al medio ambiente y una tutela más eficiente para los derechos individuales.

VII. BIBLIOGRAFIA

BRAÑES R. (coord.) 2001. El Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano y su aplicación. México, D.F.: PNUMA

CAFFERATTA N.A. (2004) Introducción al Derecho Ambiental. Instituto Nacional de Ecología. D.F., México

GELLI M.A. (2018) Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada 5ta Edición. La Ley. Buenos Aires, Argentina

PASTONIO L.F. (2005) El Daño al Ambiente. Lexis Nexis. Buenos Aires.

PIZARRO, R. VALLESPINOS, G. (2018) Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo III. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, Argentina.

RODRIGUEZ BECERRA, M. (2004) “El Código de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente: el conservacionismo utilitarista y el ambientalismo”. Universidad Externado de Colombia. Versión digital.

ROSSATTI, H.D. (2007) Derecho Ambiental Constitucional. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, Argentina